

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2019-00775-00
PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	OFELIA MARÍA ESCOBAR ÁLVAREZ
DEMANDADO	HIDALID SÁNCHEZ VALENCIA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE-DA TRASLADO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente la providencia del ocho (08) de abril de 2021, que admitió la reforma a la demanda y libró mandamiento de pago ejecutivo, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1**El ocho (08) de abril de 2021, este Despacho dispuso admitir la reforma a la demanda presentada por la parte actora en cuanto a las pretensiones y la estimación razonada de perjuicios, así como librar mandamiento de pago ejecutivo.
- 1.2**El apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición.
- 1.3**El nueve (09) de noviembre de 2021, se corrió traslado del recurso a la parte demandante por la secretaría del Despacho.
- 1.4**El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno contestó el recurso de reposición.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

2.1 El argumento del recurrente se centra en señalar que, el documento aportado como título ejecutivo es de los denominados complejos y/o compuestos, pues contiene obligaciones recíprocas para las partes, por lo tanto, si el demandante pretende exigir su ejecución, debe acreditar que cumplió con sus obligaciones, lo cual, según él, no ha acreditado.

Adicionalmente, manifiesta que el acta de audiencia de conciliación procesal, no constituye por sí solo, título ejecutivo, pues, para ello requiere integrarse con otros documentos o pruebas ligadas entre sí.

3. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1 El argumento del apoderado de la parte demandante, para controvertir el recurso de reposición, se centra en señalar que, en el dictamen pericial que obra en el expediente digital, se detalla el estado actual del inmueble, evidencia con material fotográfico el restablecimiento del servicio de tuberías del baño de la alcoba, zona de ropas y patios, lo cual respalda el cumplimiento por parte de la demandante. Además, que ambas partes fueron citadas a audiencia por el presunto comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, a la cual la demandada no se presentó, reiterando su incumplimiento.

Que con el presente proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que se encuentran incumplidos parcialmente, tratándose de una obligación de hacer a cargo de la demandada, los cuales se detallan tácitamente en las pretensiones sobre los puntos que generaron los incumplimientos. El documento que materializa la obligación de manera clara expresa y exigible es el acta de conciliación que presta mérito ejecutivo con la cual se dio por terminado el proceso verbal sumario entre Ofelia María Escobar Álvarez e Hidalid Sánchez Valencia con radicado 2015-1691 adelantado en este Despacho. En consecuencia, solicita no reponer el auto del ocho (08) de abril de 2021.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

4.1.1. El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) establece que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*** (negrilla fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la valoración de los documentos allegados con la demanda, se ha hecho de manera conjunta, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante, tal y como lo establece la normativa previamente mencionada. Así, cuenta el Despacho con elementos de juicio necesarios para concluir que se encuentra suficientemente demostrada la existencia de las prestaciones que debe cumplir la demandada en beneficio de la demandante, es decir, la obligación de hacer está justificada.

Finalmente, no le asiste razón al recurrente al afirmar que el acta de conciliación procesal no constituye por sí misma, un título ejecutivo, pues como se vio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., se encuentran reunidos los requisitos para considerarla como tal, toda vez que, el numeral cuarto del acta establece expresamente las obligaciones de hacer a que se comprometieron las partes, aunado a lo establecido en el numeral quinto que dispone de manera textual que ***“La presente acta presta mérito ejecutivo ante el incumplimiento de cualquiera de las partes”.***

4.2. En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, por lo ya expuesto

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del ocho (08) de abril de 2021, que dispuso admitir la reforma a la demanda presentada por la parte actora en cuanto a las pretensiones y la estimación razonada de perjuicios, así como librar mandamiento de pago ejecutivo; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del nueve (09) de noviembre de 2021 que, entre otras cosas, dispone no acceder a la solicitud de dejar sin efectos la providencia del tres (03) de marzo de 2021, se ordena dar traslado por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Evelio Garcés Hoyos
No repone, da traslado 2019-00775

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e1552907bbd347a255bfce1a157df80b8c2ae91cadee6e33073135459a405b**

Documento generado en 13/05/2022 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00065 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor	OSCAR VALENCIA AGUIRRE
Asunto:	Entrega de bien mueble en calidad de depósito al deudor

Ante la manifestación realizada por la liquidadora, tendiente a definir quien tendrá la custodia de los bienes muebles de propiedad del deudor, se autoriza, que los mismos queden en custodia del señor OSCAR VALENCIA AGUIRRE, en calidad de depósito, hasta la audiencia de adjudicación.

Por otra parte, se requiere nuevamente al deudor por SEGUNDA Y ÚLTIMA vez para que se sirva indicar al Despacho sus datos de localización (correo electrónico y abonados telefónicos).

Se reconoce personería a la abogada Diana Milena Herrera Ochoa, para representar los intereses del BANCO DE BOGOTÁ, ello, en los términos del poder conferido.

Por último, se incorpora la relación de acreencias de la DIAN: *Obligación 100117010687634 – Total: \$7.131.000.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5439043fea35bb3b3a0ee5747709ddfed0dd259004c2b84fde063090f82955**

Documento generado en 13/05/2022 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós.

RADICADO	05001400301720220031200
PROCESO	Amparo de pobreza
SOLICITANTE	Merly Yamile Herrera Rodríguez
ASUNTO	Releva del cargo

Ante la manifestación elevada por el abogado FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJIA, tendiente a ser relevado del cargo encomendado, ello, en vista de que en la actualidad adelanta más de cinco procesos como abogado en amparo de pobreza, en su remplazo se nombra a la abogada **CLAUDIA CECELIA RAMIREZ ARIAS**, quien se localiza en el correo electrónico notificaciones@claudiaaux.com y el abonado telefónico 300 7401995. La notificación queda a cargo del amparado.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Además, se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Ana María Cuadrado
Rdo. 2022-00312
Concede amparo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3356f0aee8e56151914403e69ae9175ab133d0c2aa663bcbb00626b5356198f**

Documento generado en 13/05/2022 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>